

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/995/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/995/2018-II**, interpuesto por ****, (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, (en adelante "EL SINDICATO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado a través del Sistema Infomex Morelos el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, y recibido en Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información dirigida al Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00861118, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/995/2018-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto el documento que **acreditara que contestó de manera fundada y motivada en tiempo y forma al particular o bien de la entrega de la información solicitada**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el catorce de noviembre de dos mil diecinueve y al sujeto obligado por oficio el quince de noviembre de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

IV. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del sujeto obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al recurrente, lo tuvo por presentado realizando manifestaciones vía correo electrónico. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/995/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, y concluyó el tres de diciembre de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/995/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado y la declaración de preclusión para el Sujeto Obligado.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Cantidad erogada por concepto de gastos de representación por la C. Denia Torres Rivera, de febrero de 2018 a la fecha, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto." (SIC).

2. Motivo de inconformidad. Por técnica jurídica se procede a precisar el motivo de inconformidad que esgrime el recurrente, siendo el siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que como bien lo sabe el personaje que da respuesta a mi solicitud, en el informe financiero del 02 de febrero al 31 de mayo del presente año se observa que en el mes de mayo se observa que hubo una erogación de 6 mil pesos por "gastos de representación", ahora bien se la señora Denia Torres no uso ese recurso que demuestre con los documentos idóneos que efectivamente fue así, y el gasto lo hizo una Persona distinta." (SIC).

3. Preclusión del derecho para ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que el Sujeto Obligado omitió realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas dentro del plazo legalmente concedido, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud se refirió a la cantidad erogada por concepto de gastos de representación por la C. Denia Torres Rivera, de febrero de 2018 a la fecha de la solicitud, así mismo copia de las facturas que amparan dicho gasto.

B) Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el sujeto obligado señaló que hasta el momento de la respuesta, la ciudadana Denia Torres Rivera no ha figurado dentro de las partidas contables por concepto de Gastos de Representación. Por ende, no se ha erogado gasto alguno a nombre de dicha persona.

A su vez, el recurrente se inconformó respecto de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, toda vez que en el informe financiero del dos de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, consta una erogación en el mes de mayo, correspondiente a gastos de representación. En consecuencia, solicitó que para el caso de que los gastos no hubieran sido realizados por la ciudadana Denia Torres Rivera, se demostrara con los documentos idóneos que el gasto lo realizó una persona distinta.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****

EXPEDIENTE: RR/995/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

C) Durante la secuela procesal del presente expediente, el sujeto obligado omitió comparecer para ofrecer pruebas y formular alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ello.

D) En tal sentido, de la respuesta emitida durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, es de observar que el sujeto obligado menciona que hasta la fecha de la solicitud no se erogaron gastos de representación a nombre de la ciudadana Denia Torres Rivera.

Por otra parte, el recurrente formuló alegatos vía correo electrónico y adjuntó copia simple en formato electrónico del documento denominado Estado de Resultados, del Sindicato de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos. Así, de dicho documento se advierte que en el mes de mayo, se refleja un gasto de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de Gastos de Representación.

En consecuencia, toda vez que se trata de gastos realizados con recursos de origen público, el Sujeto Obligado se encuentra compelido a informar y proporcionar la documentación que ampare la realización de dichos gastos, con independencia de quién haya sido la persona los erogó; es decir, la propia ciudadana Denia Torres Rivera o persona diversa. Ello en razón de que el solicitante requiere conocer la forma en que se erogaron los gastos de representación, por lo que si dichos gastos no se erogaron por la ciudadana Denia Torres Rivera, el Sujeto Obligado debe informar por quién o quiénes se erogaron y presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, a efecto de que: entregue a esta autoridad garante de transparencia, copia simple en formato electrónico, de las facturas que comprueben las erogaciones por concepto de **Gastos de Representación del mes de mayo de dos mil dieciocho**; y asimismo proporciona el nombre o nombres de las personas que realizaron dichas erogaciones.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/995/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, a efecto de que: entregue a esta autoridad garante de transparencia, copia simple en formato electrónico, de las facturas que comprueben las erogaciones por concepto de **Gastos de Representación del mes de mayo de dos mil dieciocho**; y asimismo proporcione el nombre o nombres de las personas que realizaron dichas erogaciones.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ****.

EXPEDIENTE: RR/995/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Secretario de Finanzas del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

